Resolución del Ararteko, de 14 de agosto de 2012, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Oiartzun que impulse la tramitación de una solicitud realizada y responda a cada una de las peticiones formuladas

Antecedentes

1. Una persona acude a esta Institución para poner en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oiartzun a una solicitud de información -formulada el 18 de julio de 2011- en la que planteaba una serie de cuestiones relativas a las construcciones, usos e inscripciones registrales de la parcela (...) del polígono (...).

   Transcurridos más de tres meses desde su presentación, la persona reclamante manifiesta que no ha recibido ninguna comunicación por escrito sobre las medidas municipales tomadas al respecto. Por ese motivo, acude a esta institución para obtener una respuesta al respecto.

2. Admitida a trámite esta reclamación, solicitamos en octubre de 2011 información al Ayuntamiento de Oiartzun sobre las actuaciones seguidas por el ayuntamiento ante esa pretensión.

   En respuesta a nuestra petición, en noviembre de 2011, la secretaría municipal nos informó sobre esta cuestión. En su informe considera que la solicitud planteaba una serie de cuestiones diferentes que afectaban a varios departamentos municipales (Urbanismo, Medio Ambiente, padrón municipal...). Por ese motivo la respuesta se estaba retrasando. En todo caso se comprometía para dar una respuesta cuando la Secretaría recabase todos los distintos informes requeridos.

3. Trasladada esta información a la persona reclamante con fecha de julio de 2012 –ocho meses después de la respuesta municipal- esta nos ha comunicado que continúa sin obtener una respuesta a la denuncia presentada.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta municipal a la solicitud de información de la reclamante sobre el estado de tramitación la situación de varios expedientes municipales, que afectan a la parcela (...) del polígono (...).

   En ese escrito solicitaba información sobre un expediente urbanístico que afectaba a esa parcela, sobre la inscripción de la parcela en el catastro urbano, sobre la referencia en los registros municipales de la existencia de un almacén, así como una consulta sobre una inscripción en el padrón de residentes.

   En la contestación municipal dada al Ararteko, el Ayuntamiento Oiartzun se limita a informarnos que está recabando los informes correspondientes en cada una de los departamentos correspondientes.

   Desde noviembre de 2011 no constan ulteriores actuaciones. Asimismo, hay que dejar constancia que la persona reclamante se ha dirigido de nuevo a esta institución en julio de 2012 para denunciar el retraso en la contestación.

2. Con carácter general, debemos partir considerando que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una doble finalidad: servir de garantía a los derechos de los administrados y, de otro modo, al propio interés público.

   El procemiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa.

   La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

   Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el

deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas. Asimismo, la administración debe informar a las personas de los derechos que pueden ejercitar en relación con su pretensión. La falta de concreción o una pretensión o reclamación que exceda de su ámbito de actuación no exime a la administración pública de cumplir con sus obligaciones.

Por el contrario, la ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración.

3. En ese sentido la presentación de un escrito solicitando diferentes cuestiones requiere una tramitación en los términos mencionados.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en su artículo 70, la iniciación del procedimiento a instancia del interesado.

En el caso de la remisión de diferentes cuestiones o solicitudes debería implicar la apertura de cuantos expedientes sean requeridos para cada una de las cuestiones.

Podemos mencionar que el artículo 160 del Real Decreto 2Y68/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), prevé el procedimiento a seguir para la clasificación y calificación de los documentos presentados en el registro:

"El encargado del Registro, una vez efectuada la inscripción, hará la clasificación de los documentos ingresados y procederá a distribuirlos entre las distintas oficinas, donde se anotarán en el registro parcial y unirán a sus antecedentes, si los hubiere, o se abrirá o iniciará expediente en su caso, dándole la pertinente tramitación."

En estos casos los principios que rigen el funcionamiento de la administración como son el de antiformalismo, buena fe o confianza legítima permiten a la administración reconducir estos escritos a los procedimientos específicos y, en su caso, al derecho de petición, que permitan dar al mismo el trámite correspondiente.

Por último, debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas.

En el caso de las administraciones locales el artículo 176 del ROF mantiene que: "*Iniciado un expediente, las entidades locales están obligadas a resolverlo expresamente*."

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/198Y, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 78/2012, de 14 de agosto, al Ayuntamiento de Oiartzun

Que continúe con la tramitación de la solicitud formulada por la persona reclamante.

Para ello debe proceder de oficio a clasificar esa solicitud en cuantos expedientes administrativos sean necesarios y dar contestación -a la mayor brevedad- a cada una de las cuestiones solicitadas en los términos que la legislación sectorial considere y conforme a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.